

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00192.00

DEMANDANTE: Efren David Meza Barreto y Otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva de la
Rama Judicial.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por Efren David Meza Barreto y Otros, contra la Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

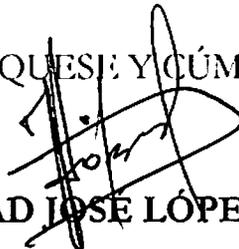
¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece de los defectos que se exponen a continuación:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no es señalada la dirección de cada uno de los demandantes.
2. El demandante señor JOSE MIGUEL BARRETO DÍAZ, identificado con C.C. No. 6.812.390 de Sincelejo, no se encuentra relacionado en el acta de Conciliación Extrajudicial celebrada en la Procuraduría 103 I para Asuntos Administrativos de fecha 24 de agosto de 2015, la cual obra a folios 37 y 38 del expediente, situación que requiere ser aclarada por el apoderado judicial, a efectos de garantizar a éste el acceso a la administración de justicia.
3. Los demandantes señora MARINA PÉREZ MENDOZA Y el señor JOSÉ MIGUEL BARRETO DÍAZ, no se encuentran relacionados en el acápite de las pruebas, los respectivos registros civiles de nacimiento de éstos, mucho menos anexados al expediente, por lo que se exhorta al apoderado de los demandantes para que aporte con destino al expediente dichos registros, a fin de que puedan tenerse como sujetos activos en el proceso de la referencia.
4. Observa el Despacho que la Cuantía no se encuentra debidamente razonada, por ello, debe exhortarse al apoderado de los demandantes para que se ciña a lo estipulado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
5. A folio 21 del expediente se observa memorial de otorgamiento de poder, en el cual la señora DELFA BARRETO PÉREZ aparece actuando en representación de la menor STEFANY BARRETO MENDOZA, como si ésta se tratara de su hija, ahora bien, una vez revisado el Registro Civil de la menor el cual obra a folio 32 del expediente, podemos observar que la madre es la señora Nayith Mendoza Mercado y el padre el señor Andrés Barreto Pérez, por lo que no entiende este Despacho cómo viene representada por persona distinta a éstos. En ese sentido, se solicita al apoderado aporte documento, mediante el cual se permita establecer en cabeza de quien se encuentra la custodia de la menor, y así determinar quién tiene la capacidad legal para representarla en el presente proceso.

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez